



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2012. 00029.00

DEMANDANTE: YADER RAFAEL CORENA PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA

Informa la anterior nota secretarial que se presentó escrito donde la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución y embargo del remanente, así mismo, escrito presentado por dicha parte, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que existen varias solicitudes por resolver, en su orden. el apoderado de la parte demandada mediante memorial recibido el día 28 de mayo de 2015 solicita la suspensión del proceso ejecutivo por existir pleito pendiente entre las partes, quien posteriormente renuncia al poder conferido; luego el apoderado del demandante solicitó se ordene seguir adelante la ejecución y el embargo del remanente dentro del proceso 2012-00012 cursante en el Juzgado 4° administrativo de descongestión de esta ciudad, posteriormente, se pronuncia respecto de la suspensión solicitada.

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En cuanto al trámite para la notificación personal de la demanda, así como los términos que deben transcurrir, resultan aplicables los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, éste último toda vez que se trata de una sentencia judicial el título ejecutivo, de la cual no es viable interponer excepciones previas vía recurso de reposición.

Así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.” Negritas fuera del texto.

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la suspensión de los procesos civiles resulta igualmente aplicable a los procesos ejecutivos que se surtan ante esta jurisdicción, por cualquiera de las siguientes causales previstas en el art. 161 del C.G.P:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la

autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

♣
ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Así se observa, en el caso concreto que a la parte demandada se le notificó el mandamiento de pago el día 13 de mayo de 2015 a través de mensaje dirigido al correo electrónico de la entidad, según acuse visible a folio 52, posteriormente constituye apoderado sin que propusiera excepciones de mérito, más solicita la suspensión del proceso, aduciendo que existe un pleito pendiente por la obligación pretendida ante esta judicatura que es la sentencia de fecha 14 de febrero de 2014 que fue proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre confirmando la sentencia de primera instancia, además agrega que en el Consejo de Estado cursa un recurso extraordinario de revisión bajo el radicado 11001032500-2015-00300 MP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Bajo este entendido, se tiene que la parte demandada alegando la causal 1° del art.161 del C.G.P solicita que el proceso ejecutivo iniciado con base en el título ejecutivo conformado por las sentencias de fecha 14 de febrero de 2014 y la de primera instancia se suspenda por existir un recurso extraordinario de revisión, no obstante, el despacho considera que no se cumplen los requisitos para ordenar la suspensión del proceso por existir el recurso extraordinario de revisión, nótese que éste no constituye un proceso judicial en el que se debatan aspectos sustanciales que deban vertirse en el proceso que acá se adelanta, lo que constituiría la prejudicialidad, ya que el recurso extraordinario sólo ocurre en los casos taxativamente determinados en el art. 250 del CPACA y a los que necesariamente deberá someterse quien conozca de tal recurso, así tal limitación es producto de los efectos de la cosa juzgada predicable de las sentencias dictadas por el juez¹, así que aunque es aceptable que en ciertos eventos de manera excepcional pueda ser revisada las sentencias judiciales, esto no constituye un nuevo

¹ En este sentido providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00651-00(REV) Actor: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. Demandado: COMCEL S.A. - CELCARIBE S.A

proceso judicial del que deba esperarse su resolución como sucede cuando existe prejudicialidad, por los anteriores razonamientos se negará la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo.

De otra parte, como quiera que no se propusieron excepciones de mérito, toda vez que al tratarse el título ejecutivo que aquí se expone de una providencia judicial sólo resultan procedente proponer las excepciones de mérito de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida**, lo procedente de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por último, en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes en otro proceso, en este momento procesal resulta improcedente hasta tanto quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante su ejecución, esto por disposición del art. 45 inciso 2° de la ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de suspensión provisional del presente proceso, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

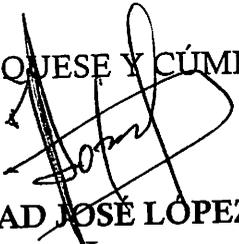
CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Felipe Aguirre Vásquez, de conformidad al poder obrante a folio 55.

SEXTO: Acéptese la renuncia del poder al Dr. Luis Felipe Aguirre Vásquez, de conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de embargo de remanente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 008 De Hoy 16 de feb 2016, A LAS 8:00 A.m.
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario